

Luis Alfonso Rojí

Asesores Financieros y Tributarios

Goya, 77 Esc. Dcha. 2º
28001-Madrid
Teléfono: 91 436 21 99
Fax.: 91 435 79 45
N.I.F.: B85696235
www.lartributos.com



Fecha: 11/12/2019

JURISPRUDENCIA TRIBUTARIA, DOCTRINA ADMINISTRATIVA, CONSULTAS TRIBUTARIAS (Selección de las más relevantes)

Publicadas en **NOVIEMBRE 2019**.

Elaborado con la colaboración de **Silvia Rojí Pérez**.

El resumen completo en <http://www.lartributos.com/clientes.php> (**Derecho Tributario**)

Luis Alfonso Rojí Chandro

(Socio-Director de Impuestos y Asesoría Fiscal)
(Miembro de la AEDAF)
(Miembro del REAF)
(Profesor de Sistema Fiscal Español/Universidad Autónoma de Madrid)

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES (1)

DOCTRINA ADMINISTRATIVA

- **TEAC 08 DE OCTUBRE DE 2019**

Rec.1533/2016

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. Régimen de tributación consolidada. Examen de la inserción dentro del régimen especial de la deducción por doble imposición de dividendo. Distribución de dividendos previa reducción de capital para compensar pérdidas. Aplicación de la doctrina del TS. La aplicación de la mencionada deducción en el reparto de los dividendos resulta improcedente hasta tanto éstos no superen el importe de la reducción de capital para compensar pérdidas efectuadas por la entidad. A partir del momento en que los dividendos distribuidos superen el límite del importe de la reducción los socios podrán practicar la deducción. Se cuestiona si debe o no excluirse también del derecho a la deducción por doble imposición interna de dividendos a las rentas distribuidas tras sanear pérdidas con cargo a la prima de emisión. No procede. En los supuestos de reparto de dividendos efectuados tras el traspaso de la prima de emisión a la cuenta de reservas, la eliminación de dividendos internos no es posible al no haber sido objeto de doble imposición. Reitera criterio.

El TEAC desestima reclamación tramitada por procedimiento general contra el Acuerdo de liquidación del Impuesto sobre Sociedades de los ejercicios 2010 y 2011.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA (8)

JURISPRUDENCIA

- **STS 05 DE NOVIEMBRE DE 2019**

Sala Tercera, de lo contencioso-administrativo, Sección 2ª, Sentencia 1528/2019 de 05 Nov.2019, Rec.2727/2017.

INTERÉS CASACIONAL. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Tratamiento tributario de la indemnización por cese de una trabajadora con contrato de alta dirección. Interpretación del art. 7.e) del TRLIRPF: indemnizaciones por despido o cese del trabajador como categoría exenta de IRPF. Invocación de jurisprudencia procedente de otros órdenes jurisdiccionales. Especial incidencia de la STS, 4ª de 22 abr. 2014, a partir de la cual se considera que la indemnización por cese del personal de alta dirección tiene carácter obligatorio en la cuantía establecida por el RD 1382/1985. Frente a la interpretación prejudicial del art. 11 del aludido Reglamento, la sentencia de la Sala Cuarta acomete una exégesis directa del referido precepto, confirmando, precisamente, el carácter obligatorio de la indemnización en el caso por ella enjuiciado. **CAMBIO DE DOCTRINA.** En los supuestos de extinción del contrato de alta dirección por

desistimiento del empresario existe el derecho a una indemnización mínima obligatoria de 7 días de salario por año de trabajo, con el límite de seis mensualidades y, por tanto, esa cuantía de la indemnización está exenta de tributación en el IRPF.

El Tribunal Supremo desestima recurso de casación deducido por la Administración General del Estado contra sentencia dictada por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el procedimiento ordinario con relación al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

- **STJUE 24 DE OCTUBRE DE 2019**

Sala Octava, Sentencia de 24 oct.2019, C-35/2019.

UNIÓN EUROPEA. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Rendimientos del trabajo personal: Exención de tributación de subsidios por discapacidad que únicamente incluye a las rentas pagadas por el Tesoro Público del Estado miembro. La normativa estatal controvertida es contraria a la libre circulación de los trabajadores, al introducir, sin establecer justificación alguna al efecto, una diferencia de trato entre las prestaciones para personas con discapacidad percibidas por sus residentes en función de si se pagan por el Estado del territorio o por otro Estado miembro.

El TJUE resuelve petición de decisión prejudicial interpretando el artículo 45 y 56 TFUE en el contexto de un litigio entre un obligado tributario y el Estado belga, en relación con la tributación de prestaciones que el primero percibe en los Países Bajos.

DOCTRINA ADMINISTRATIVA

- **TEAC 8 DE OCTUBRE DE 2019**

Rec.4869/2016

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Regularización de la ganancia patrimonial obtenida en canje de valores entre sociedades del obligado tributario. Imposibilidad de acogerse al Régimen Especial previsto en la LIS, bajo la base de no existir motivos económicos válidos y sí una finalidad de evasión fiscal. Improcedencia. La patrimonialización de otra sociedad del obligado tributario mediante el canje de valores y posterior distribución de dividendos (que no tributaron en la sociedad perceptora por la deducción por doble imposición intersocietaria, constituye una opción legítima. No se puede obligar a los contribuyentes a elegir la opción más gravosa desde el punto de vista impositivo cuando, en el fondo, nada ha cambiado en su situación patrimonial, el socio único de la entidad patrimonial tenía los bienes en una sociedad y ahora los tiene en otra.

El TEAC estima recurso de alzada interpuesto contra Resolución TEAR Madrid, por la que se desestimó las reclamaciones económico-administrativas acumuladas interpuestas contra Acuerdo de Liquidación de Acta de disconformidad, dictado por la Dependencia

CONSULTAS

- **CONSULTA VINCULANTE V2604-19 DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2019**

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Exenciones. Indemnización otorgada al trabajador tras reconocerse ante el SMAC la improcedencia del despido. Aplicabilidad de la exención prevista en el art. 7 e) LIRPF a las cantidades que no excedan del límite previsto legalmente. En el Acta de conciliación consta que el trabajador recibe también dos indemnizaciones por vulneración de los derechos fundamentales satisfechas por la empresa y por su jefe. Dichas cantidades se encuentran sujetas a tributación en tanto no han sido fijadas judicialmente o en acto de conciliación judicial.

- **CONSULTA VINCULANTE V2381-19 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2019**

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Mínimo por descendientes. Los consultantes son dos progenitores que tienen la guarda y custodia compartida de sus hijos menores en común, de acuerdo con convenio regulador ratificado judicialmente. Los hijos están empadronados en el domicilio paterno, y realizan declaración conjunta de IRPF con su padre que es el que se aplica la totalidad del mínimo por descendientes con el consentimiento por escrito de la madre, dado que es el padre el que se hace cargo de todos los gastos derivados de la crianza de los hijos. Se plantea si el padre puede aplicar el 100% del mínimo por descendientes en su declaración de IRPF. Es criterio de la DGT que, en los supuestos de separación o divorcio matrimonial o ausencia de vínculo matrimonial, la opción por la tributación conjunta corresponde a quien tenga atribuida la guarda y custodia de los hijos a la fecha de devengo del Impuesto, al tratarse del progenitor que convive con aquellos. En los supuestos de guarda y custodia compartida, la opción de la tributación conjunta puede ejercitarla cualquiera de los dos progenitores, optando el otro por declarar de forma individual, si bien la DGT no entra a determinar a quién le corresponde el derecho a ejercitar tal opción. En este caso, en que existe guarda y custodia compartida, si se diese el caso de que ambos progenitores llegasen a un acuerdo por el que los hijos en común realizasen declaración conjunta con uno de los progenitores, ello implicaría que el otro progenitor tendría ineludiblemente que declarar de forma individual. Por otro lado, en los supuestos de divorcio o separación matrimonial, el mínimo por descendientes corresponde a quien tenga atribuida la guarda y custodia de los hijos a la fecha del devengo del Impuesto, al tratarse del progenitor que convive con aquellos, y ello tanto en el período impositivo en

que se dicte la resolución judicial como en los sucesivos. No obstante, procede el prorrateo por partes iguales cuando la guarda y custodia sea compartida, con independencia de quién sea el progenitor con el que los descendientes convivan a la fecha del devengo. En este último supuesto, guarda y custodia compartida, si uno de los progenitores no aplica el mínimo por descendientes, el otro progenitor no tiene derecho a la aplicación en su totalidad del señalado mínimo por descendientes. Así, con independencia de que los hijos en común tributen de forma conjunta con su padre, la madre, dado que tiene la guarda y custodia compartida respecto a dichos hijos, en la medida en que las rentas de estos últimos sean inferiores a 1.800 euros, tendrá derecho al mínimo por tales descendientes, prorrateándose por partes iguales entre los progenitores. No obstante, de acuerdo con el criterio mantenido por la DGT en diversas consultas si los descendientes tienen rentas superiores a 1.800 euros anuales y presentan declaración conjunta con uno de sus progenitores, en este caso el padre, será este el que exclusivamente disfrute, en su caso, del mínimo por aquel descendiente.

- **CONSULTA VINCULANTE V2359-19 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2019**

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Exenciones. Cómputo de la antigüedad del trabajador. Trabajador de una empresa desde el año 2007, pero solo desde 2015 trabaja en España. Desde 2007 a 2015 trabajó en otras empresas del grupo (empresas de Ecuador y Chile). Es posible que, en 2020, perciba una indemnización por todos los años trabajados. La cuantía de la exención depende de un dato objetivo: que su importe sea, estrictamente, aquél al que tendría derecho el contribuyente en ausencia de todo pacto o convenio, individual o colectivo. En consecuencia, cuando se está en presencia de indemnizaciones satisfechas por el empleador en el seno de un grupo de empresas desde la óptica laboral, igualmente deberá cuantificarse la indemnización obligatoria de acuerdo con el Estatuto de los Trabajadores. En estos casos, al igual que en los anteriores, la indemnización exenta en el IRPF dependerá del número de años de servicio que deban tenerse en cuenta: los prestados en la última empresa del grupo en la que el contribuyente ha prestado sus servicios o los prestados en el seno del grupo.

- **CONSULTA VINCULANTE V2303-19 DE 05 DE SEPTIEMBRE DE 2019**

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Rendimientos del capital inmobiliario. Reducción del 60 por ciento en arrendamiento de bienes inmuebles destinados a vivienda. Inmueble arrendado a una entidad que lo destina al uso como vivienda de su personal desplazado a Madrid. La aplicación la reducción prevista en el artículo 23.2 de la LIRPF es posible sólo si queda acreditado que el inmueble se destina

a la vivienda y que el uso exclusivo de la misma recae en la persona física determinada en el contrato de arrendamiento, pudiendo efectuarse su acreditación a través de medios de prueba válidos en derecho.

- **CONSULTA VINCULANTE V2191-19 DE 16 DE AGOSTO DE 2019**

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Deducción por alquiler. Aplicación en el ejercicio 2019 de la disposición transitoria decimoquinta LIRPF que permite continuar aplicando la deducción por alquiler de vivienda habitual. Suscripción de un nuevo contrato con el cónyuge del hasta entonces arrendador. El contribuyente podrá practicar la deducción por alquiler en la medida en que ha venido practicando dicha deducción con anterioridad al 1 de enero de 2015. El nuevo contrato se considera como continuación del anterior, por lo que el interesado podrá seguir practicando la deducción por alquiler.

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO (6)

DOCTRINA ADMINISTRATIVA

- **TEAC 15 DE OCTUBRE DE 2019**
Rec.8888/2015

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. Exenciones: operaciones de seguro y de mediación en su distribución. Los servicios prestados por la reclamante (contrato para la distribución de seguros entre un grupo bancario y un grupo asegurador que incluye una cláusula de exclusividad) en modo alguno pueden considerarse como prestaciones de seguro. No tienen cabida en la definición que ofrece el TJUE, caracterizada por la asunción del riesgo, ni lo pretenden, configurándose más bien como distribución de seguros, aunque por la vía de la asunción de la exclusividad en la misma. Se descarta por el TEAC la posible exención de la prestación en tanto que servicio de mediación o distribución de seguros. Tampoco puede calificarse la operación como de mediación en nombre ajeno para la distribución de seguros, ya que no consiste en la consecución de nuevos clientes para la entidad aseguradora, sino en la abstención en la comercialización de los seguros de otras entidades.

El TEAC desestima reclamaciones tramitadas por procedimiento general contra el acuerdo de liquidación derivado del acta de disconformidad incoada por el concepto IVA, ejercicios 2009-2011, emitido por la Dependencia de Control Tributario y Aduanero de la Delegación Central de Grandes Contribuyentes de la AEAT, así como contra el acuerdo de resolución del procedimiento sancionador, confirmando los actos impugnados.

- **TEAC 15 DE OCTUBRE DE 2019**

Rec.9776/2015

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. Base imponible. Regularización de bases imponibles del IVA devengado minoradas por considerar un crédito total o parcialmente incobrable. Incumplimiento de la condición 4.º de la letra A) del artículo 80. Cuatro LIVA. La reclamante instó el cobro de los créditos al deudor mediante acta notarial de remisión de carta por correo. Confirmación de la regularización practicada. El requerimiento notarial debe revestir una determinada forma para ser equivalente en cuanto a su efecto conminatorio a la presentación de una demanda judicial dirigida al cobro de una deuda; la flexibilización del requisito no debe menoscabar el resultado buscado con su cumplimiento, que es precisamente la constancia de ese efecto conminatorio dirigido a obtener el cobro. Criterio reiterado.

El TEAC desestima reclamación tramitada por procedimiento abreviado contra acuerdo de liquidación dictado por la Dependencia de Asistencia y Servicios Tributarios de la Delegación Central de Grandes Contribuyentes con relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, periodo 6, del ejercicio 2015, confirmando el acto impugnado.

- **TEAC 18 DE SEPTIEMBRE DE 2019**

Rec.6309/2018

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. Denegación de la solicitud de devolución del IVA soportado. La normativa de IVA ordena que el derecho a la deducción se ejercite en la declaración-liquidación relativa al período de liquidación en que su titular haya soportado las cuotas deducibles o en las de los sucesivos, siempre que no hubiere transcurrido el plazo de cuatro años, y permite que el exceso de la cuantía de las deducciones respecto a las cuotas devengadas, como en el caso, se pueda compensar o solicitar su devolución en el plazo de cuatro años a partir de la presentación de la declaración-liquidación en que se origine dicho exceso. Transcurrido dicho plazo el derecho a la deducción debe entenderse caducado, como dispone el art. 100 de la LIVA.

El TEAC desestima reclamación contra acuerdo de resolución de recurso de reposición interpuesto frente al acuerdo de resolución relativo a solicitud de devolución presentada en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) correspondiente al 4T 2008.

- **TEAC 18 DE SEPTIEMBRE DE 2019**

Rec.2495/2016

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. Fraude en el IVA. Operaciones facturadas que no han sido realizadas efectivamente. Las cuotas soportadas por operaciones inexistentes no son deducibles. En el caso no sólo la Administración, por indicios, ha llegado a la conclusión de que las operaciones en virtud de las cuales se soportaron las cuotas del IVA son inexistentes, sino que dicho extremo, además se ha declarado

probado por un órgano jurisdiccional. SANCIÓN TRIBUTARIA. Procedencia. Conducta culpable. Del relato de los hechos, de la naturaleza de las operaciones realizadas, novedosas para la entidad reclamante, y de las ventajas que resultaban de la misma, puesto que se obtenía un beneficio, con un mínimo esfuerzo empresarial y mínima asunción de riesgos, se desprende la omisión del deber de diligencia para conocer la efectiva realización de las operaciones en las que se intervino.

El TEAC desestima recurso de alzada interpuesto contra la resolución dictada por el Tribunal Económico Administrativo Regional de Galicia que desestimó las pretensiones del reclamante relativo a acuerdo de liquidación por IVA de los períodos 01/2001 a 12/2001 y de imposición de sanción dictado por la Administración y confirma la resolución impugnada.

- **TEAC 18 DE SEPTIEMBRE DE 2019**

Rec.9318/2015

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. Base imponible en operaciones entre entidades vinculadas, valoración a precio normal de mercado. Existencia de cuotas de IVA dejadas de ingresar por incorrecta aplicación de la normativa en operación vinculada de arrendamiento. Las operaciones entre entidades vinculadas se valoran a mercado cuando hay alguna limitación en el derecho a la deducción para la destinataria. Esta valoración, de acuerdo con la Directiva de IVA, no puede ser inferior al coste de la prestación, como tampoco lo es la valoración de las operaciones gratuitas o sin contraprestación.

El TEAC desestima reclamación tramitada por procedimiento general contra el acuerdo dictado por la Unidad de Gestión de Grandes Empresas de Cataluña de la AEAT, por el que se desestima la solicitud de rectificación de las autoliquidaciones del IVA, ejercicios 2009 a 2013.

CONSULTAS

- **CONSULTA VINCULANTE V2636-19 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2019**

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. Exenciones. Prestaciones de servicios médicos a través de una app. Sociedad que pone en contacto a los pacientes con los médicos que trabajan en un hospital para solucionar los problemas de salud de aquéllos. La exención es aplicable tanto si los médicos prestan sus servicios a través de esta como si los prestan a ésta. Tributación al tipo del 21% de los servicios de comercialización que prestan los agentes para promocionar la app.

IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE TERRENOS DE NATURALEZA URBANA (2)

- **ST Constitucional DE 31 DE OCTUBRE DE 2019**

Pleno, Sentencia de 31 oct.2019, Rec.1020/2019

IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE TERRENOS DE NATURALEZA URBANA (Plusvalía municipal). CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. Planteamiento de cuestión sobre la posible vulneración del principio de capacidad económica, de progresividad y de prohibición de confiscatoriedad de los arts. 107 y 108 TRHL. Obtención de plusvalía en venta de inmueble en la que sin embargo el cálculo de la cuota tributaria liquidada resulta ser superior al importe de la ganancia patrimonial neta obtenida. Al aplicarse el tipo de gravamen establecido en el art. 108.1 TRLHL a la base imponible calculada conforme al art. 107.4 TRLHL, la cuota tributaria derivada supera el cien por cien de la riqueza efectivamente generada; exigiendo al sujeto pasivo que cumpla con su deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos mediante la imposición de una carga excesiva o exagerada. La cuota tributaria resultante, en la parte que excede del beneficio realmente obtenido, se corresponde con el gravamen ilícito de una renta inexistente en contra del principio de capacidad económica y de la prohibición de confiscatoriedad que deben operar, en todo caso, respectivamente, como instrumento legitimador del gravamen y como límite de este. Se declara la inconstitucionalidad del art. 107.4 TRLHL por vulnerar el art. 31.1 CE, en aquellos supuestos en los que la cuota a pagar es superior al incremento patrimonial obtenido por el contribuyente.

El Tribunal Constitucional estima cuestión de inconstitucionalidad promovida el Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 32 de Madrid, y, declara que el art. 107.4 del TRLHL, aprobado por el RD Leg. 2/2004, es inconstitucional, en aquellos supuestos en los que la cuota a pagar es superior al incremento patrimonial obtenido por el contribuyente.

- **CONSULTA VINCULANTE V2581-19 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2019**

IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE TERRENOS DE NATURALEZA URBANA IIVTNU. PLUSVALÍA MUNICIPAL. Devengo del Impuesto en el supuesto de que firmado un contrato de compraventa sobre un solar urbano se difiera el pago del 80% del precio a la fecha de formalización de escritura pública, que tendrá lugar varios meses después. El devengo está condicionado por la transmisión de la posesión. Si ésta se produce en la firma del contrato, el plazo de presentación de la liquidación se contará desde este momento.

ITP-AJD e IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES (2)

JURISPRUDENCIA

- **STS 30 DE OCTUBRE DE 2019**

Sala Tercera, de lo contencioso-administrativo, Sección 2ª, Sentencia 1502/2019 de 30 oct.2019, Rec.6512/2017.

INTERÉS CASACIONAL. IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y AJD. Tributación de la extinción total del condominio. Supuesto en el que se adjudica a uno de los comuneros los dos inmuebles que conforman el condominio, compensando el otro con un inmueble de la beneficiaria, cuyo valor, hecho indiscutido, es igual a la cuota que en el condominio tenía quien lo recibe, junto a varios bienes muebles y la asunción de la deuda hipotecaria de la vivienda adjudicada en el que ambos copropietarios ostentaban participaciones distintas. Mantenimiento del equilibrio una vez extinguidos ambos condominios y sujeción de la operación a AJD. El negocio jurídico escriturado perseguía con claridad el ejercicio de una facultad de división de la cosa común, en la que se especifican los derechos que correspondían al comunero que transmite sus participaciones, recibiendo éste una parte equivalente sustitutiva de su cuota ideal en ambos condominios, los condueños no han obtenido beneficio ni ganancia patrimonial, lo que determina en aplicación de la doctrina del TS que resultaba procedente tributar por AJD.

El Tribunal Supremo desestima recurso de casación interpuesto por la Junta de Andalucía contra sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Málaga, del TSJA, en el recurso contencioso-administrativo en materia de Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

CONSULTAS

- **CONSULTA VINCULANTE V2428-19 DE 13 SEPTIEMBRE DE 2019**

IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES. Cesiones entre cónyuges casados en separación de bienes. Un matrimonio, casado bajo el régimen de separación de bienes, constituyó una sociedad con un porcentaje del 7,4026% para el marido y el resto (92,5974%) para la mujer. Con independencia de la titularidad que cada uno ostenta en dicha sociedad pretenden, mediante un pacto de socios, por un lado, que en el reparto de dividendos el marido adquiera el importe correspondiente al 40% y, por otro lado, que la mujer reconozca al marido una opción de compra de las participaciones, a un precio simbólico de 1 euro, sobre el 32,6% de las mismas. En concreto, dicha opción de compra sería no transmisible y podría ser ejercitada en las siguientes circunstancias: si hubiese una oferta de adquirir un 40% o más de las participaciones sociales, en caso de disolución y liquidación de sociedad, así como de reducción del capital y en caso de

separación de socio. Asimismo, en caso de fallecimiento de la mujer, se reconoce una opción por valor de 1 euro a favor del marido que sobreviva, a realizar frente a los hijos de ambos, en su condición de herederos, que también lo firmarían y sería no transmisible.

La DGT, en relación con la cesión de los dividendos, considera que, al producirse una adquisición por donación o cualquier negocio jurídico, de manera gratuita e inter vivos, se trataría de una donación sujeta a ISD, a declarar por el marido, dentro de los 30 días hábiles siguientes, tomándose como base el valor neto de los dividendos que percibiese, minorado por las cargas y deudas que fueran deducibles (LISD art.3.1.b, 5 y 9.b). En cuanto al devengo, se produciría cada vez que se produjera el reparto de los mismos (LISD art.24), salvo que fuese posible la acumulación de las donaciones que se produjeran en el plazo de tres años entre el mismo donante y donatario, en los términos previstos en la LISD art.40.

Por lo que se refiere a la concesión de la opción de compra, la DGT concluye que se trataría de otra donación pero en este caso sujeta a una condición suspensiva respecto a la cual, de conformidad con lo previsto en la LISD art.24.3, existiría obligación de tributar cuando se cumpliesen las dos limitaciones pactadas: cumplimiento de alguna de las condiciones recogidas en el propio pacto y ejercicio de la opción por parte del marido. Dado que en el pacto de socios está previsto un precio simbólico de 1 euro, a efectos de determinar la base imponible del ISD, vendría determinada por el valor real de las participaciones adquiridas. En el supuesto de que la opción fuese ejercitada ante la mujer (y no frente a los hijos), cabría la posibilidad de declarar el impuesto mediante la acumulación de las donaciones, como ya ha sido apuntado anteriormente.

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO (3)

JURISPRUDENCIA

- **STS DE 30 DE OCTUBRE DE 2019**

Sala Tercera, de lo contencioso-administrativo, Sección 2ª, Sentencia 1509/2019 de 30 oct.2019, Rec.3738/2018

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO. INTERÉS CASACIONAL PROCESO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. Legitimación para la impugnación de actos de aplicación y gestión de los tributos locales. Sustituto del contribuyente. Pacto de asunción por el adquirente de la deuda tributaria por Plusvalía. La legitimación para recurrir en la vía contencioso-administrativa debe reconocerse, por ostentar un interés legítimo a quienes, sin ser los sujetos pasivos, asuman en virtud de pacto o contrato la obligación tributaria principal de pago de un tributo local -como el impuesto sobre incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana-, al estar legitimados para interponer el recurso de reposición tributario local en aquellos casos, como el examinado, en que dicho recurso agota la vía administrativa local.

El Tribunal Supremo desestima recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento de Leganés contra sentencia dictada por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, estimatoria del recurso de apelación que revocó el auto del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 30 de Madrid, por el que se inadmitió a trámite por falta de legitimación activa el recurso y ordena continuar el procedimiento hasta sentencia.

DOCTRINA ADMINISTRATIVA

- **TEAC 10 DE SEPTIEMBRE DE 2019**

Rec.839/2018

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO. DEVOLUCIÓN DE INGRESOS INDEBIDOS EN MATERIA TRIBUTARIA. Cálculo de los intereses de demora. Los intereses de demora deben computarse desde la finalización del plazo establecido para la presentación de la autoliquidación correspondiente al ejercicio controvertido hasta la fecha en que se dictó el Acuerdo de ejecución, sin que dicha fecha pueda ser posterior al plazo de que dispone la Administración para ejecutar la resolución anulatoria parcial por razones sustantivas. Dilaciones imputables al obligado tributario. Los días de dilación para el cálculo de los intereses han de atribuirse y descontarse en las fechas concretas en que se produjeron.
Doctrina reiterada.

El TEAC desestima recurso de alzada interpuesto por el obligado tributario contra Resolución TEAR Castilla La Mancha, relativa al acuerdo de liquidación dictado por la Dependencia Regional de Inspección de la Delegación Especial de Castilla La Mancha, por el concepto tributario Impuesto sobre Sociedades, ejercicios 2008 y 2009 y confirma la resolución impugnada.

CONSULTAS

- **CONSULTA VINCULANTE V2270-19 DE 21 DE AGOSTO DE 2019**

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO. RESPONSABILIDAD TRIBUTARIA. Cotitularidad de un inmueble respecto del que la Administración tributaria ha embargado un porcentaje de titularidad. El resto de los condóminos están exentos de responsabilidad salvo que hubiesen participado en los hechos de los que ha nacido la deuda tributaria. El embargo únicamente puede llevarse a cabo sobre la cuota de titularidad del obligado tributario, notificándose al resto de los cotitulares.